

ELEMENTOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Existen elementos esenciales y otros accesorios del acto administrativo. La importancia de entenderlos radica en permitir construirlos de forma congruente, concreta y clara, defendiendo con éxito además su validez en caso de que sean impugnados ante la autoridad administrativa competente. Con base en la doctrina y considerando el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se pueden señalar los siguientes elementos:

El órgano competente: Las unidades administrativas individualizadas a quienes se les otorga un régimen competencial suficiente para lograr el cabal cumplimiento de las finalidades públicas que se le han conferido. Tales unidades administrativas suponen la existencia de un órgano que cuenta con un titular y un conjunto de facultades o competencias por desarrollar, entendidas como el poder legal de ejecutar determinados actos del órgano de la administración, o la distribución de funciones entre los órganos del poder público, que puede derivar de la Constitución Federal (competencia constitucional) o de una ley o reglamento administrativo (competencia legal).

Voluntad administrativa: Declaración de voluntad creadora de efectos jurídicos de Derecho Público, entendida como la intención razonada y expresa de la administración de producir un acto especial dado, que se exterioriza mediante una declaración. Siendo el acto administrativo un acto jurídico, la voluntad puede afectarse por vicios o defectos, que pueden afectar a su validez, por relacionarse con uno de los elementos esenciales.

Motivo o causa: Se define como la circunstancia o conjunto de circunstancias de hecho o de derecho, que justifican en cada caso la emisión del acto administrativo. La motivación del acto de autoridad, exigida como condición de seguridad jurídica por la Constitución Federal, se constituye en el juicio que expresa el órgano público actuante al apreciar el motivo y al relacionarlo con la ley aplicable. El motivo o causa se traduce en todas aquellas circunstancias, jurídicas y no jurídicas que dan origen, en cada caso concreto, una decisión ejecutoria de la administración pública de dictar ese acto; son el antecedente que lo precede y provoca, constituyendo de esa manera su razón de ser.

Contenido u objeto: Aquello que la autoridad ha querido disponer, ordenar o autorizar. Consta de una parte intrínseca del propio acto que lo caracteriza, una parte implícita que proviene de una disposición legal y una parte eventual, con la que puede variar el significado de algunas partes implícitas en el contenido.

Finalidad: Es el resultado mediato o inmediato que persigue la voluntad administrativa al dictar el acto. La finalidad de todo acto administrativo es la de crear consecuencias jurídicas, pero dicho efecto jurídico dependerá de la intención que oriente la voluntad administrativa en cada caso, al dictar el acto de que se trate. Cualquiera que sea la finalidad, ésta siempre debe estar vinculada a la satisfacción de un interés público.

Forma: Se integra por los requisitos que debe revestir la declaración de la voluntad concreta creadora de efectos jurídicos, la cual siempre debe dictarse en la forma y términos que la ley vigente ordene, de tal manera que la ley que rija cada acto administrativo en lo concreto debe contener la forma en que éstos deben constar.

Generalmente las leyes indican su constancia por escrito, señalar la autoridad que lo emite y estar fundado y motivado, así como expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate, ostentando también la firma autógrafa del funcionario competente y en su caso, el nombre o nombres de las personas a que vaya dirigido.

Es importante destacar que, si bien todo acto administrativo debe constar por escrito, diversas leyes permiten la emisión en forma digital o electrónica. Incluso se puede usar también la firma autógrafa y los sellos en forma electrónica, con el mismo valor legal que los sellos y firmas tradicionales en papel.

También *existen los elementos accidentales, o de carácter accesorio* que concurren en el acto administrativo, los cuales son:

Mérito u oportunidad: Consiste en la apreciación dada por la administración pública, respecto de si se debe o no de actuar en un momento determinado. Para el buen funcionamiento de la administración pública, debe desplegar su competencia en el momento y forma precisa que cada situación concreta requiere. Este elemento, por lo tanto, se vincula con la actividad discrecional de la administración ya que, aun cuando la ley impone una forma predeterminada de actuar, y los actos administrativos se deben ajustar a ella, es imprescindible que sean, asimismo, adecuados en su mérito, estando en el interés y en el derecho de todos el exigir que se dé efectivamente esa condición, en mira a obtener una administración ceñida al derecho, pero al mismo tiempo que sea eficaz.

Plazo o término: Está relacionado con la temporalidad dentro de la cual nace y surte sus efectos el actuar del órgano administrativo, ya que señala, cuando la naturaleza del acto administrativo lo permite, el momento en que comienzan o el momento en que cesan sus

efectos. Con el término se puede conocer con certeza cuándo el actuar público se torna administrativamente definitivo y, en consecuencia, da lugar al nacimiento de otros términos previamente establecidos por los ordenamientos legales, para proceder a su impugnación.

Por su parte, Serra los clasifica en elementos subjetivos, objetivos y formales:

Elementos subjetivos: El sujeto u órgano de la Administración competente para producir el acto. El acto administrativo es un acto jurídico realizado por un sujeto, autoridad u órgano de la Administración pública, que obra en la esfera de su capacidad y competencia o en casos excepcionales por una persona que ha recibido una prerrogativa del poder público. Comprende, por consiguiente, a la administración pública los órganos, la competencia y la investidura legítima del titular del órgano (1977: 243).

Elementos objetivos:

- El objeto o contenido determinado por el efecto práctico producido de inmediato o directamente por el acto, como el nombramiento de un funcionario, el otorgamiento de una concesión o una Declaración de expropiación.
- El motivo que es el antecedente que precede al acto y lo provoca; es decir, su razón de ser o razones que mueven a realizar el acto. En nuestro Derecho constitucional, artículo 14, es una exigencia ineludible. En otras legislaciones se omite.
- El fin es el propósito de interés público contenido en la ley. Martín Mateo lo llama "el para qué" del acto administrativo. De acuerdo con un sector importante de la doctrina, opinamos que la teoría de la causa no tiene razón de ser en nuestro Derecho administrativo. (1977: 244).

Elementos formales: Son también llamados de expresión externa del acto. Estos se integran con la declaración y la notificación.

REFERENCIA:

Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Última Reforma DOF 18-05-2018

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM). Última Reforma DOF 28-05-2021

Serra Rojas, A. (1977) Derecho Administrativo, doctrina, legislación y jurisprudencia.

México: Porrúa. Recuperado de:

<http://www.inap.org.mx/portal/images/RAP/derecho%20administrativo%20vol%201.pdf>